

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 18 de enero de 2022. Le informo señora Juez que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que lo retenido cubre la totalidad de lo adeudado y queda un saldo a favor del ejecutado, por lo tanto, el proceso se encuentra para terminar, por pago total de la obligación. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandantes</b>	BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA.
<b>Demandado</b>	JULIO ERNESTO RAMÍREZ BOTERO.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>1998 00941</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 023</b> de 2022.
<b>Asunto</b>	Se decreta la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a estudiar si procede la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se tiene que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021, se entendió exonerado de la cuota alimentaria al ejecutado, conforme al acta de conciliación presentada para tal efecto; así mismo se les puso de presente

que el proceso culminaría una vez se acreditara el pago total de la obligación hasta la fecha de exoneración, esto es, hasta el 02 de agosto de 2021.

Que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$1.030.547,35, teniendo en cuenta la anterior precisión.

Por otra parte, revisados los dineros depositados a órdenes de este Despacho que se encuentran disponibles para entrega, retenidos al ejecutado por concepto de embargo, ascienden a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.271.889,00) hasta el mes de diciembre de 2021, y que con dicha suma se cubre la totalidad de la deuda y quedaría un saldo a favor del demandado; se advierte que el presente proceso está para terminar por pago total de la obligación.

En efecto, el pago es uno de los modos extintivos de las obligaciones, tal como lo ha consagrado el artículo 1.625 y siguientes del Código Civil; definiéndolo en el artículo 1.626 ibídem, como la prestación de lo que se debe.

Como en este asunto el ejecutado ha pagado la obligación alimentaria debida a la señora BLANCA LIGIA DUQUE ZULUAGA, a favor de quien se inició el presente trámite, por ser el objeto mismo de la pretensión ejecutiva esbozada en esta demanda; se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, cubriendo con los dineros consignados en la cuenta del Juzgado, la totalidad del monto aprobado en la última liquidación del crédito; sin embargo, existe un saldo a favor del demandado, pues lo retenido supera lo debido hasta la fecha, esto por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$241,341.65).

En consecuencia, de los títulos que se encuentran a disposición del despacho, le corresponderá a la demandante la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.030.547,35); y al ejecutado le corresponderá la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$241,341.65). También corresponderá al ejecutado aquellos títulos que se consignen a partir del mes de enero de 2022 y hasta tanto se levante la medida cautelar.

Con el fin de entregar las sumas antes descritas se hace necesario fraccionar el título judicial N° 413230003810420, que se encuentra constituido por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$436.063,00) de los cuales se le entregará a la demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$194,721.35) y al ejecutado la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$241,341.65).

Se dispondrá además la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. – ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título N° 413230003810420, que se encuentra constituido por un valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$436.063,00) de los cuales se le

entregará a la demandante la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$194,721.35) y al ejecutado la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$241,341.65).

**TERCERO. – ENTREGAR** a la demandante, en total la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.030.547,35).

**CUARTO. – ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** al demandando, de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$241,341.65), que tiene como saldo a favor.

**QUINTO. –** Los dineros que llegaren a ser consignados a partir del mes de enero de 2022, antes de ser perfeccionado el levantamiento de la medida de embargo, serán entregados al ejecutado.

**SEXTO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librar los correspondientes oficios.

**SÉPTIMO. – ARCHIVAR** este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

## **Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7308442d7b696b0a6d5cd10097242fe4ba773ac835030c7e75485066a19915**

**3c**

Documento generado en 19/01/2022 12:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**